

**INFORMATIVO N° 290**

**LEY N° 20.600 “CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES”.**

Valparaíso, 12 de Julio de 2012  
C-263

Estimado(s) Señor(es):

- 1.- En el Diario Oficial N° 40.299, de 28 de junio de 2012, aparece publicada la ley N° 20.600, que “Crea los Tribunales Ambientales”.
- 2.- Cabe recordar que en virtud de modificación introducida a la ley 19.300, de 1994, que “Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente”, por la ley 20.417, de 26 de enero de 2010, que “Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente”, todas las referencias contenidas en la ley 19.300 al juez de letras competente son sustituidas por la alusión al Tribunal Ambiental, lo que es especialmente relevante en lo que concierne a los artículos contenidos en el Título III de la ley 19.300 a propósito de la responsabilidad por daño ambiental, a saber, los artículos 56, 57, 58 y 59, sin perjuicio de la modificación del artículo 60 y de la derogación de los artículos 61 y 62, en lo que al procedimiento concierne.

El artículo décimo transitorio de la ley 20.417 dispuso que “mientras no entre en funcionamiento el Tribunal Ambiental, las materias contenciosas a las cuáles hace referencia la ley N° 19.300 seguirán siendo de competencia del juez de letras en lo civil que corresponda.

- 3.- Por mensaje de 28 de octubre de 2009 se inició la tramitación de un proyecto de ley que crea el Tribunal Ambiental, con fuerte inspiración en la regulación concerniente al Tribunal del Defensa de la Libre Competencia y, entre las competencias que se le entregan, se cuenta conocer de las demandas por daño ambiental que se interpongan en conformidad a la acción regulada en la Ley 19.300.
- 4.- Con todo, desde luego expresemos que la Ley 19.300 no es aplicable en materia de contaminación marina que regula la Ley de Navegación y demás

disposiciones pertinentes, puesto que su artículo 51 dispone que “todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental, responderá del mismo en conformidad a la presente ley. No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Código Civil”.

Ello significa que las disposiciones sobre responsabilidad civil por daño ambiental contenidas en la Ley 19.300 no derogaron tácita ni orgánicamente, las normas sobre responsabilidad civil en materia de contaminación marina.

- 5.- Si nos referimos concretamente a la Ley 20.600 objeto del presente informativo, pensamos que la sola enunciación de su estructura permite formarse una idea de su contenido, puesto que cada artículo cuenta con un epígrafe que sintetiza su contenido:

## “TITULO I

### **De la organización y funcionamiento.**

**Artículo 1°.-** Concepto.

**Artículo 2°.-** Integración y nombramiento.

**Artículo 3°.-** Incompatibilidades.

**Artículo 4°.-** Juramento o Promesa.

**Artículo 5°.-** Número de Tribunales y Jurisdicción.

- a) Primer Tribunal Ambiental.
- b) Segundo Tribunal Ambiental.
- c) Tercer Tribunal Ambiental.

**Artículo 6°.-** Funcionamiento.

**Artículo 7°.-** Declaración de patrimonio e intereses.

**Artículo 8°.-** Remuneraciones de los ministros.

**Artículo 9°.-** Inhabilidades.

**Artículo 10.-** Subrogación.

**Artículo 11.-** Prohibiciones.

**Artículo 12.-** Causales de cesación.

**Artículo 13.-** Planta de personal.

**Artículo 14.-** Nombramiento de los funcionarios.

**Artículo 15.-** Régimen laboral del personal.

**Artículo 16.-** Presupuesto.

## **TÍTULO II**

### **De la competencia**

**Artículo 17.-** Competencia.

## **TÍTULO III**

### **Del procedimiento**

#### **Párrafo 1°**

### **Disposiciones comunes**

**Artículo 18.-** De las partes.

**Artículo 19.-** Amicus Curiae.

**Artículo 20.-** Presentación de la demanda.

**Artículo 21.-** Publicidad del procedimiento y representación de las partes.

**Artículo 22.-** De las notificaciones.

**Artículo 23.-** De los incidentes.

**Artículo 24.-** De las medidas cautelares.

**Artículo 25.-** Contenido de las sentencias.

**Artículo 26.-** Recursos.

### **Párrafo 2°**

#### **De las reclamaciones**

**Artículo 27.-** De la reclamación.

**Artículo 28.-** Contendas de competencia.

**Artículo 29.-** Solicitud de informes y medidas para mejor resolver.

**Artículo 30.-** Sentencia.

**Artículo 31.-** Publicación de la sentencia.

### **Párrafo 3°**

#### **De las solicitudes**

**Artículo 32.-** Remisión de las solicitudes.

### **Párrafo 4°**

#### **Del procedimiento por daño ambiental**

**Artículo 33.-** Inicio del procedimiento.

**Artículo 34.-** Excepciones dilatorias.

**Artículo 35.-** De la prueba.

**Artículo 36.-** Recepción de la causa a prueba e impugnación.

**Artículo 37.-** Audiencia.

**Artículo 38.-** Conciliación y alegaciones.

**Artículo 39.-** Prueba documental.

**Artículo 40.-** Prueba testimonial.

**Artículo 41.-** Oportunidad para pedir la declaración y efectos de la misma.

**Artículo 42.-** Informe pericial.

**Artículo 43.-** Medidas para mejor resolver.

**Artículo 44.-** Indemnidad de la reparación del daño ambiental.

### **Párrafo Final**

**Artículo 45.-** Ejecución de las resoluciones.

**Artículo 46.-** Indemnización de perjuicios.

**Artículo 47.-** Normas supletorias.

**Artículo 48.-** Contiendas de competencia entre órganos administrativos.

## Disposiciones Transitorias

**Artículo primero.-** El Segundo Tribunal Ambiental deberá entrar en funcionamiento dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, es decir, el 28 de diciembre de 2012.

**Artículo segundo.-** Dispone que la instalación del Primer Tribunal Ambiental y el Tercer Tribunal Ambiental se efectuará en el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley, o sea, el 28 de junio de 2013.

**Artículo tercero.-** Establece que en el plazo que medie entre la entrada en funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental y la instalación del Primer y Tercer Tribunal Ambiental, la competencia quedará radicada en el Segundo Tribunal Ambiental.

**Artículo cuarto.-** Trata el nombramiento de los primeros integrantes de los Tribunales Ambientales.

**Artículo quinto.-** Extiende la incompatibilidad del artículo 3° inciso primero respecto de quienes se hayan desempeñado como director ejecutivo o directores regionales de la Corporación Nacional de Medio Ambiente (CONAMA), sabemos sustituida por el Servicio de Evaluación Ambiental en virtud de la ya citada Ley 20.417.

**Artículo séptimo.-** Se refiere al financiamiento del gasto que represente esta ley durante el primer año de su vigencia.

6.- Quisiéramos destacar algunos preceptos:

**Artículo 1°.- Concepto.** Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento.

**Artículo 2°.- Integración y nombramiento.** Cada Tribunal Ambiental estará integrado por tres ministros. Dos de ellos deberán tener título de abogado. El tercero será un licenciado en ciencias con especialización en materias medioambientales.

**Artículo 5°.- Número de Tribunales y Jurisdicción.** Créase un Tribunal Ambiental con asiento en cada una de las siguientes comunas del país, con la jurisdicción territorial que en cada caso se indica:

- a) Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Antofagasta, y con competencia territorial en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y Coquimbo.
- b) Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago, y con competencia territorial en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.
- c) Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Valdivia, y con competencia territorial en las regiones del Bío-Bío, de la Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

**Artículo 17°.- Competencia.** Es una norma extensa que sólo resumiremos:

- 1.- Conocer de las reclamaciones en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; las que declaren zonas del territorio nacional como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación.
- 2.- Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 19.300, siendo competente el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que cause el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado.
- 3.- Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 4.- Autorizar determinadas medidas previsionales a que alude el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, lo mismo en cuanto a determinadas suspensiones y sanciones.

- 5.- Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, de acuerdo a los preceptos que indica de la Ley 19.300.
- 6.- Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelve el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental.
- 7.- Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando éstos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados.
- 8.- Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.
- 9.- Conocer de los demás asuntos que señalen las leyes.

Como se apreciará, hay materias propiamente judiciales y muchas otras que corresponden a lo contencioso administrativo.

**Artículo 46.- Indemnización de perjuicios:** Este precepto, que debe entenderse en concordancia con el artículo 17 N° 2 ya mencionado (conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado) dispone que es competente para conocer de la acción indemnizatoria de perjuicios por la producción de daño ambiental que se haya establecido en la sentencia del Tribunal Ambiental, el Juzgado de Letras en lo Civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño.

Al efecto, regula el procedimiento, siendo de destacar que la sentencia definitiva de primera instancia es apelable para ante la respectiva Corte de Apelaciones y que contra la sentencia de ésta no procede recurso alguno.

El tribunal competente, cuando resuelve sobre la indemnización de perjuicios, debe basarse en el daño ambiental y la relación causal entre éste y la acción del ofensor establecidas por el Tribunal Ambiental.

Por consiguiente, el Tribunal Ambiental conoce de las demandas para obtener la reparación o restauración del medio ambiente, al tiempo que de la acción indemnizatoria, una vez establecida la producción de daño ambiental en la sentencia del Tribunal Ambiental, conocen el Juzgado Civil y Corte de Apelaciones ya referidos.

- 7.- En fin, cabría que concluir que los aspectos sustantivos relacionados con esta ley están contenidos en la Ley 19.300 y los adjetivos o procesales en esta ley 20.600, pero con la peculiaridad, tal como ocurre a propósito del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que hay normas procesales tanto orgánicas como funcionales, es decir, de organización de los tribunales y del procedimiento a seguir ante ellos.
- 8.- Por último, como ya se ha anticipado, esta ley no afecta a las normas sobre contaminación acuática y, en consecuencia, por de pronto a las contenidas en el Título IX de nuestra Ley de Navegación, precisamente denominado “De la Contaminación”.

Menos podría afectar a los convenios internacionales sobre responsabilidad civil de que Chile es Estado parte, con lo cual estamos aludiendo fundamentalmente al Convenio sobre Responsabilidad Civil de 1969 (aún vigente en Chile respecto de la contaminación de hidrocarburos no transportados a granel como carga u otros contaminantes) y de su Protocolo de 1992, sabemos conocido como el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (aplicable en el caso de contaminación producto de hidrocarburos transportados a granel como carga).

Le(s) saluda atentamente,

**Leslie Tomasello Hart**  
**TOMASELLO Y WEITZ**